SEGUNDA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL

490-2011

JUEZ PONENTE: Dra. Rosa Zhindón Pacuruco

Cuenca, 13 de junio de 2011; las 11h00

VISTOS: En la presente acción de protección propuesta por la señora NORMA ESPERANZA MORA CÉLLERI en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Dra. Aida Palacios, Jueza Temporal, ha dictado sentencia declarando sin lugar la acción, por lo cual la actora ha interpuesto recurso de apelación. Sorteada la causa, su conocimiento ha radicado en esta Sala; y, siendo el momento de resolver, se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer del presente recurso, en atención a lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución; 24 y 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo demás, no se ha omitido solemnidad sustancial ni se ha incurrido en violación del trámite, que pueda influir en la decisión de la causa, pues la ilegitimidad de personería pasiva alegada, que implica falta de capacidad legal para comparecer a juicio no ha sido demostrada; y, la causa que se alude no compagina con ella. SEGUNDO. Ante la Jueza A quo, ha comparecido la señora Norma Esperanza Mora Celleri, manifestando que ha venido prestando sus servicios lícitos y personales a las órdenes del Colegio Manuel J. Calle, desde abril de 1981 hasta abril de 2010, en calidad de profesora con funciones de médico y luego como médico Tratante 4HD de dicha institución; que con fecha cinco de abril de dos mil diez presentó su renuncia con la finalidad de acogerse al bono de indemnización jubilar por invalidez que por ley le corresponde, la que fue aceptada mediante acción de personal de fecha cinco de abril de dos mil diez. Que con fecha veinte y seis de enero de dos mil once solicitó al Director Provincial de Educación de Azuay que se le tramite el beneficio económico del bono de jubilación, en vista de que se acogió a la jubilación por invalidez. Que con oficio No. 114-DAJ-2011 de fecha doce de marzo de dos mil once se da contestación a la petición realizada en la que en su parte pertinente señala "Usted presentó una solicitud, para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, que por ser un servidor administrativo se sometió al proceso establecido en la LOSCCA, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con la Ley de Seguridad Social, en donde se le ha cancelado el estímulo económico correspondiente, por lo tanto no existe inobservancia de norma alguna". Que llama la atención que se afirme un hecho que no se dio ya que hasta la presente fecha no se le ha cancelado monto alguno relacionado al bono reclamado. Transcribiendo la parte pertinente del Mandato Constituyente No 2, afirma que ha cumplido con los años de servicio para acogerse a la jubilación, por lo que tiene derecho al bono por indemnización jubilar. Que esto se corrobora con el oficio No. 22300100.066 de fecha 2010-02-27 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el que en su parte pertinente señala: "verificados los requisitos del tiempo y edad, notificamos a Ud., que: si tiene derecho a la jubilación solicitada, conforme dictamen de la comisión provincial de prestaciones y controversias". Que su derecho no podía ser afectado por la entidad demandada pues sin justificación alguna se ha omitido el pago de la indemnización referida anteriormente, pasando además por alto su condición de persona parte de un grupo de atención prioritaria, pues como consta de la copia del carnet de CONADIS que se adjunta el porcentaje de discapacidad es de 30% por lo que, el estado debió tomar medidas de acción de afirmativa tendientes a generar efectivas condiciones de igualdad material que permitan su inserción social en paridad de condiciones. Que la omisión que denuncia afecta los siguientes Derechos Fundamentales:

el principio de estricta legalidad, entendido como el sometimiento efectivo de todos los poderes al servicio de los derechos fundamentales y el deber del Estado de brindar una garantía efectiva para el ejercicio de los derechos de libertad y la eficacia de los derechos sociales; el derecho a la jubilación; el derecho surgido de la relación de trabajo, como retribución de ese esfuerzo, es un derecho irrenunciable e intangible, cuya aplicación se sustenta en los principios pro homine y de favorabilidad pro operario; el derecho al buen vivir, que impone al Estado el deber de protección integral a las personas a lo largo de sus vidas; el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el derecho a una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios; y a la propiedad de los bienes de producción; el derecho a la seguridad jurídica. ya que si existe el derecho a recibir la totalidad de la indemnización se está afectando el derecho a la certeza cuando aquello debe ser garantizado por el Estado. Por lo que deduce la presente acción de protección en contra del Colegio Experimental Manuel J. Calle, en la persona de su Rectora y representante legal, Lcda. LIBIA TAPIA CÁRDENAS; a la Ministra de Educación, Dra. Gloria Vidal Illingworth,y a la Dirección Provincial de Educación del Azuay, representada por el Lcdo. Alejandro Quilanbaqui Tenesaca, lo siguiente: 1. Se declare la existencia de la omisión constitucional e ilegítima denunciada; 2. Que para reparar el daño causado por la omisión referida, se ordene que la entidad demandada, en forma inmediata, proceda a cancelar en forma completa la indemnización a la que tiene derecho al amparo de lo dispuesto en el Mandato Constitucional; 3. Se advierta de la obligación de respetar sus derechos constitucionales y de abstenerse de adoptar resoluciones u omisiones en perjuicio de los mismos. Admitida a trámite la demanda, se ha convocado a los accionados, así como al delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, a AUDIENCIA PUBLICA, en la que la accionante a través del Abogado Juan Francisco Delgado, se ratifica en los hechos expuestos en la demanda. Por su parte la Licda. Libia Tapia Cárdenas Rectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle, a través de su defensor dice: Que la acción de protección ha sido creada para los casos en los que existe violación a Derechos Constitucionales y no como en el presente caso, que se refiere a una presunta violación de derechos legales - patrimoniales, o el no pago de una indemnización laboral. Que existe una notable diferencia entre inconstitucionalidad e ilegalidad. Que los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen los requisitos que se deben cumplir para recurrir a la Acción de Protección. Que se confunde entre lo que son derechos fundamentales y los derechos Patrimoniales. Que los derechos fundamentales, son aquellos que por su naturaleza no requieren de un desarrollo legal para poder ser reconocidos y aplicados; por ende son discutidos en la jurisdicción Constitucional porque son: universales, inalienables, inviolables, intransigibles, personalísimos, no transferibles, verticales y horizontales, mientras que, los derechos Patrimoniales comprende las normas y las instituciones a través de los cuales se realizan y ordenan las actividades económicas, formando parte del patrimonio de una persona, y recayendo sobre una realidad susceptible de valoración económica, es decir son estimables en dinero y transmisibles, singulares, alienables, negociables, disponibles, teniendo que ser discutidos en la jurisdicción ordinaria. Que la actora, pretende la declaración de un derecho mediante sentencia, y cuando ello sucede, lo que se pretende son derechos de carácter patrimonial, y para ello existen numerosas vías en la Jurisdicción ordinaria como lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley Orgánica del Servidor Público, que le da el derecho a demandar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que no ha probado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el presunto derecho violado, por lo tanto no concurren los requisitos para que se haya presentado la presente acción y se haya dado cumplimiento a lo que señala el Art. 42. Numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que existe ilegitimidad de personería pasiva, toda vez que el acto administrativo u oficio Nro. 114-DAJ-2011 de fecha 12 de marzo del 2011 fue emitido por otra autoridad educativa la cual ha actuado siguiendo lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1127 de 5 de junio de 2008, que es una norma de carácter general y que para la declaratoria de su supuesta inconstitucionalidad, no se

puede seguir la vía de acción de protección sino debe aplicarse el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante la Corte Constitucional. Menciona los artículos 173 de la Constitución, en correspondencia con el Art. 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, para concluir que la demanda es improcedente. Que las normas constantes en el Art. 8 del Mandato Constituyente Nº 2 limita las indemnizaciones a favor de los funcionarios públicos, cuando el servidor presente su renuncia retiro voluntario para acogerse a los beneficios de jubilación. Que se tenga en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia NO. 0001-10-SAN-CC, caso No. 0040-09-AN de fecha 13 de Abril de 2010, publicada en el R. O. No. 196 de fecha 19 de Mayo de 2010, a través de la cual se ha pronunciado sobre el alcance del mandato constituyente No. 2, en el sentido que: "Con relación a la comprobación de que si la norma de carácter general Mandato Constituyente No. 2 Artículo 8 sentencia o informe de organismos internacionales de Derechos Humanos, no es ejecutable por vías judiciales ordinarias, cabe indicar que en el supuesto de haberse incurrido en el incumplimiento a las pretensiones de la accionante, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que si la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Dra Elsa Culcay en representación de la Ministra de Educación y del Director Provincial de Educación, con similares criterios, concluye en que la acción es improcedente conforme el artículo 42, numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Delegado de la Procuraduría General del Estado, a través de su defensor Dr. Santiago Abad Rodas manifiesta su acuerdo con los criterios vertidos por los demandados y añade que la pretensión de la acción no es la declaratoria de una vulneración de un acto administrativo forzado, el único acto administrativo que existe es de fecha cinco de abril de dos mil diez, por lo que entiende que no se puede interponer una acción de protección de un acto que ya ha sido plasmado hace un año atrás. Que el mandato numero dos artículo ocho utiliza la expresión "hasta" un límite máximo sin que ello implique que no se pueda ser inferior y que se pueda colegir que se ha violado derechos constitucionales. Que, se han invocado algunas normas el art. 173 de la Constitución, el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado y que él suma el art.1.2 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que quienes deben conocer y resolver aquellos actos derivadas de la administración son la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en este caso no se ha demostrado cual es la omisión, es decir cuál es la conducta inactiva en que la administración habría incurrido y que con esa conducta se haya violado una conducta constitucional, si no existe esa omisión mal puede prosperar una acción de protección, pues como se ha manifestado lo único que se ha observado es la Ley Orgánica de Servicio Público que es la que se debería aplicar, pues la recurrente ha tenido un cargo administrativo por lo que debería haber aplicado este cuerpo jurídico referido. En la réplica la accionante a través de su defensor, dice, que son dos los temas que han podido rescatar de las intervenciones de los accionados: 1. Que la pretensión es de carácter netamente patrimonial, situación que es desvirtuada con la simple lectura del texto de la acción presentada, sin embargo llama la atención que la parte accionada ha reconocido que existe derecho a favor de la accionante y que simplemente debió encausarse su reclamo por una vía distinta, salta de ello una conclusión: ¿porqué entonces hablamos de que aquí se pretende una declaración de un derecho cuando se reconoce que ese derecho si existe?; 2. No se está teniendo en cuenta que aquello que se viene reclamando es nada más el respeto de un derecho que le asiste a la accionante y que ha sido reconocido así expresamente por la Constitución y la Ley, esto es la seguridad jurídica como dice la norma constitucional en la existencia de normas claras, puras, públicas y sobre todo aplicadas por las autoridades competentes, si es que tenemos como así se lo ha reconocido la plena conciencia de que existe un derecho que ha sido reconocido por una norma a nuestro favor, la única consecuencia lógica que de ello se deriva es precisamente que la autoridad competente en este caso la que ha incurrido en la omisión precisamente respetando las normas del derecho público vinculante hubiese procedido a cancelar los valores que le correspondían en razón de ese derecho a percibir la jubilación o el bono por jubilación que así lo ha reconocido nuestra normativa. La

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL

autoridad simplemente ha actuado en la forma arbitraria y ha desconocido un derecho que existe ya dado a nuestro favor. Además se ha afectado varios derechos como el derecho a la igualdad. Que no es residual la acción de protección, así lo ha determinado nuestra Corte Constitucional en varias ocasiones; que además la gran cantidad de fallos sobre acción de protección de la Corte Provincial de Justicia y diferentes judicaturas a nivel del país, así lo confirman, lo contrario significaría que el criterio de la totalidad de jueces estaría totalmente errado y el único criterio que tendría algún asidero es de que la acción de protección es un mecanismo extraordinario restringido sólo para algunas circunstancias. Parece contradictorio el hecho de que por una parte se haga referencia al art. 38 de le ley de Modernización del Estado y por otra parte se insista en la necesidad de que se debía haber agotado la vía administrativa, acaso no es el mismo Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado que dice precisamente que no es requisito indispensable agotar la vía administrativa, me parece que precisamente es eso lo que consagra la noma que hacemos referencia, algo más si es que al hablar de vía administrativa se está considerando el haber recurrido en la sede administrativa, así se lo ha hecho y se ha dejado expresa constancia sin embargo de lo cual recibimos una negativa de parte de la institución accionada. En la dúplica la Rectora del Colegio Experimental Manuel J. Calle, a través de su defensor Dr. Braulio Álvarez dice que jamás han dicho que la señora tenga o no derecho, lo que ha manifestado es que no es esta la instancia en la que se tiene que discutir si la señora tiene derecho o no, y que la Jueza no es la autoridad competente para resolver sobre la indemnización que la señora demanda. Que, por otra parte dice la parte accionante que no persigue una indemnización sino el derecho la seguridad jurídica, sin embargo en la parte quinta de esta acción, señala claramente que se ordene en forma inmediata la entidad demandada proceda a cancelar la indemnización a la que tengo derecho, es decir se persigue un derecho eminentemente patrimonial; y que esto es completamente contradictorio con la esencia, de la acción de protección, se ratifica en que la acción de protección está únicamente destinada a la protección de derechos netamente constitucionales y un derecho patrimonial que si bien puede ser parte o el resultado de extensión de un derecho constitucional, en sí mismo no es un derecho elemental, sustancial, natural del ser humano y por ende es completamente improcedente la tramitación de esta acción de protección por cuanto el sentido mismo de un derecho patrimonial y la reclamación del mismo tiene que ser agotado en la vía judicial ordinaria. Que sobre la ley de modernización está la Carta Magna que señala que los actos administrativos deben ser impugnados en la vía judicial administrativa. Las demás autoridades se ratifican en lo manifestado en su primera intervención. TERCERO: PRUEBA: La accionante, aunque no estaba obligada, ha presentado el oficio N° 114 – DAJ-2011, de fecha 12 de marzo del 2011, mediante el cual el Director Provincial de Educación niega su petición formulada el 24 de febrero del 2011, solicitando que se dé trámite a la concesión del beneficio del bono de jubilación. Adjunta copia del Decreto Ejecutivo 1684, de fecha 21 de abril del 2009, mediante el cual dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas acredite mensualmente desde enero del 2009, los dineros que correspondan a todos aquellos fondos de jubilación y cesantía que hubieren sido creados por ley. CUARTO: De acuerdo a lo afirmado por la actora y que no se halla controvertido, ella luego de VEINTINUEVE AÑOS y VEINTIOCHO DÍAS DE SERVICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA presentó su renuncia para acogerse a la jubilación, cuya pensión le fue concedida por el IESS. Que laboró en el Colegio Experimental "Manuel J. Calle" desde el 1 de abril de 1981 hasta el 30 de abril del 2010. Que desde el 1 de octubre de 1998 se le cambio de denominación de Profesor con funciones de Médico a Médico Tratante 1-4hd, razón por la cual pasó a formar parte de la Función Administrativa. Que, en fecha 26 de enero del 2011 solicitó al Director Provincial de Educación del Azuay, de paso a la tramitación del beneficio económico del BONO DE JUBILACIÖN, por haberse acogido a la jubilación por invalidez, recibiendo la siguiente respuesta, conforme el oficio que obra de autos: "...Usted presentó una solicitud, para acogerse a los beneficios de la jubilación por invalidez, que por ser un servidor administrativo se sometió al proceso establecido en el LOSCCA, Ley Orgánica

de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en concordancia con la Ley de Seguridad Social, en donde se le ha cancelado el estímulo económico correspondiente, por lo tanto no existe inobservancia de norma alguna. Lo antes manifestado se debe a que la Autoridad tiene que cumplir el principio Constitucional establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República que dice: "Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, ejercerá solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley" La negativa se sustenta en el hecho de que la solicitante ha recibido ya el estímulo económico; pero la actora afirma que NO ha recibido ningún estímulo económico, lo cual al tenor de lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador se tiene como verdad, toda vez que la institución demandada no ha demostrado lo contrario. QUINTO: El artículo 88 de la Constitución dispone: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." Entre los derechos del BUEN VIVIR, la Constitución de la República del Ecuador consagra que las adultas y adultos mayores, tienen derecho a la JUBILACIÓN UNIVERSAL. La Jubilación implica, de acuerdo a la definición que nos da el maestro Guillermo Cabanellas "el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicio y la paga habida." De manera que además del retiro del trabajo, la jubilación implica percibir los beneficios económicos que el Estado ha establecido para los jubilados. En el caso del Ecuador, como beneficio por jubilación, además de las pensiones a través del IESS, el Mandato Constituyente 2 universalizó para todo servidor público (con excepción de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional) una indemnización por ese concepto, cuyo monto se halla regulado, hoy, por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Ese derecho que al tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador es deber del Estado garantizarlo sin discriminación, por ello que, al no haber los demandados justificado que han realizado el pago de ese bono, están incurriendo en una omisión a las prestaciones económicas que la jubilación implica. Esa omisión no se traduce en una afección meramente económica o patrimonial, como lo sostienen los demandados, sino en una afección al derecho constitucional a la jubilación universal, el cual es un derecho fundamental y como tal inalienable, indisponible, intransigible, inviolable, personalísimo nacido de su relación con una institución estatal, por ello que a través de esta acción la actora no persigue la declaración de un derecho, ya que ese derecho se halla reconocido en la Constitución, en el artículo 37.3. SEXTO: En la audiencia pública, manifiestan los demandados que la negativa a pagarle el bono a la jubilada se sustenta en el Decreto Ejecutivo 1127, publicado en el Registro Oficial N° 361 de 17 de junio del 2008. Dicho Decreto reforma el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y establece las tablas a las que se ceñirán las bonificaciones económicas para el profesional de la Educación; pero eso no significa que para el personal administrativo que también labora en ese ministerio se les haya excluido de ese beneficio, puesto que como los mismos demandados lo reconocen en la audiencia, ellos están sujetos a otra ley, esto es, antes a la Ley Orgánica de Servicio Civil, y Carrera Administrativa, hoy a la Ley Orgánica del Servicio Público, en las cuales se regulaba y se regula ese beneficio por jubilación. Alegan además que esta acción puede ser impugnada en la vía judicial, más esta Sala considera que de acuerdo al artículo 88 de la Constitución que dispone que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución,.." elimina la residualidad, que no hay que confundir con la subsidiariedad; y, al haberse demostrado la violación de un derecho de rango constitucional, esta es la acción que procede, más aún cuando nos encontramos frente al derecho de una persona adulta mayor, que además acusa discapacidad, es decir que está entre los grupos de personas de atención prioritaria, por lo que su derecho a la JUBILACIÓN tiene que patentizarse en forma oportuna, con cuyo

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA

propósito se ha creado la presente acción, cuando dice, que la misma tiene por objeto "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución..." En este caso, el retardo en su cumplimiento indudablemente repercute en su derecho al buen vivir, dadas las condiciones de la actora. Negarle este derecho, constituye también un acto discriminatorio, porque si ese beneficio está destinado a todo servidor público, no existe explicación para que a ella se la sustraiga sin explicación razonable de ese beneficio. Ese acto además ha creado incertidumbre en la actora, incompatible también con el derecho al buen vivir, puesto que existiendo una normativa claramente establecida, no se la ha acatado, afectando entonces su derecho a la SEGURIDDA JURÍDICA contenido en el artículo 82 de la Constitución, derecho que se "...fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". SÉPTIMO: Esta Sala ha in admitido o ha desestimado las demandas que perseguían la re liquidación de las indemnizaciones por jubilación; y, mantiene ese criterio que responde también al expresado por la Corte Constitucional en la sentencia N° 0001-10- SAN-CC, publicada en el Registro Oficial 196, de fecha 19 de mayo del 2010, de la cual obra una copia en el proceso. La misma se refiere a la acción por incumplimiento de la norma contenida en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2; y, a través de la cual pretendía la accionante en ese proceso, que se le pague un valor superior al recibido por indemnización. Ante lo cual la Corte Constitucional ha dicho que "...en el referido Mandato se dispone la no alteración de las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, con excepción de aquellos casos en los que excedan los montos máximos fijados en esta disposición normativa..." El caso que nos ocupa no trata de una inconformidad con un monto recibido, sino con LA NEGATIVA A RECONOCERLE EL BENEFICIO POR JUBILACIÓN, pese a la existencia de normas previas y claras, por lo que la situación se subsume en lo que la Corte Constitucional, en la misma sentencia concibe como un acto discriminatorio, cuando dice: "...De ello se colige que al estar sometida la accionante a la LOSCCA, la indemnización concedida y entregada no contradice ni vulnera ninguna norma del sistema jurídico nacional e internacional, es decir, que no existe ningún incumplimiento a favor de la accionante, destacándose que el contenido esencial de la igualdad no está en la prohibición de establecer tratamientos normativos diferenciados, sino en la interdicción de normaciones diferenciadas no justificadas, es decir, arbitrarias o discriminatorias. La esencia del principio de igualdad no radica en la <<no diferenciación>> sino en la <<no discriminación>>1. Remitiéndonos al parámetro de la <<razonabilidad>>, la igualdad es vulnerada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable lo que no ocurre en el caso sub judice." OCTAVO: Determinada la violación del derecho constitucional de la accionante, su reparación tiene que ceñirse, aplicando el criterio de la Corte Constitucional y que se cita en el considerando anterior, a la normativa vigente a la fecha de su jubilación, esto es, al artículo 96 del Reglamento a la LOSCCA. Por las consideraciones expuestas, siendo derecho de los ciudadanos el exigir el respeto de los mismos y una obligación de las autoridades garantizar su cumplimiento aplicando la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, conforme lo dispone el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta el recurso de apelación; y, revocando la sentencia venida en grado, declara: Que el Director Provincial de Educación del Azuay, ha incurrido en una omisión ilegítima al no haber dado trámite a la petición de la accionante a objeto de obtener el beneficio económico del bono de jubilación, en consecuencia, se dispone que el Ministerio de Educación proceda a cancelar la indemnización, conforme la normativa vigente a la fecha en que se produjo la jubilación, en el término previsto en esa norma. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.

DRA. ROSA ZHINDON P.
JUEZ PROVINCIAL

DR. JOSE OBELLANA C.
JUEZ PROVINCIAL

DR. HUGO DARQUEA L.
JUEZ INTERINO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL

En Cuenca, lunes trece de junio del dos mil once, a partir de las catorce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MORA CELLERI NORMA ESPERANZA en la casilla No. 722 y correo electrónico acorderotorres@hotmail.com del Dr./Ab. CORDERO TORRES ANDRES ESTEBAN. COLEGIO EXPERIMENTAL MANUEL J. CALLE en la casilla No. 787 y correo electrónico konciertosentido@yahoo.com del Dr./Ab. ALVAREZ TOINGA BRAULIO ERNESTO; DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION en la casilla No. 575 del Dr./Ab. CULCAY SIAVICHAY ELSA LEONOR; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522. Certifico:

TAPIAX

Dr. Carlos Guzmán Muñoz
SECRETARIO RELATOR II SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DEL AZUAY

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY
SECRETARIA
SEGUNDA SALA CIVIL